



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gov.ar

Buenos Aires,
viernes 11
de octubre de 2016

Año CXXIV
Número 33.487

Precio \$ 20,00

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

Sumario

Decretos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Decreto 1117/2016. Determinanse los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para menores.....	1
JUSTICIA Decreto 1113/2016. Acéptase Renuncia.....	2
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES Decreto 1118/2016. Designación en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.....	2
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Decreto 1119/2016. Designación en la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.....	3

Decisiones Administrativas

ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA Decisión Administrativa 1163/2016. Designase Director Nacional de Sitios de Memoria.....	3
INSTITUCIÓN NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA INTOLERANCIA Y EL RACISMO Decisión Administrativa 1162/2016. Designase Director de Políticas Contra la Discriminación.....	3
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES Decisión Administrativa 1159/2016. Designase Director de Gestión Informática.....	4
PRESUPUESTO Decisión Administrativa 1161/2016. Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2016.....	4

Resoluciones

Secretaría General INTERÉS NACIONAL Resolución 271 - E/2016. "La Familia". 20. Jornada sobre Drogadependencia.....	4
--	---

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS Resolución General 3947. Procedimiento. Ley N° 27.260. Libro II. Título I "Sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior". Resolución General N° 3.919, sus modificatorias y complementarias. Norma modificatoria y complementaria.....	5
--	---

Avisos Oficiales

Nuevos.....	6
-------------	---

Continúa en página 2



Decretos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1117/2016

Determinanse los tipos de trabajo que constituyen trabajo peligroso para menores.

Buenos Aires, 20/10/2016

VISTO las Leyes Nros. 25.255 aprobatoria del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), 24.650 aprobatoria del Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (138) y 26.390 de Prohibición del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente, y la Recomendación N° 190 de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de fecha 17 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.255 se aprobó el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), adoptado en la 87a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que por el citado Convenio se consideró la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para prohibir y eliminar las Peores Formas de Trabajo Infantil, entendiéndose, como tales, entre otras, a aquellas que pudieran dañar la salud, seguridad y moralidad de los niños.

Que por la Ley N° 24.650 se aprobó el Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (138), adoptado en la 58a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Que por el citado Convenio, los miembros ratificantes se comprometieron a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de las niñas, niños y adolescentes.

Que como medida de acción interna la Ley N° 26.390 eleva la edad mínima de admisión para el empleo a los DIECISEIS (16) años e incorpora medidas de protección del trabajo adolescente, a fin de adecuar la legislación nacional a las normas internacionales.

Que por el artículo 3, inciso d) del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), aprobado por la Ley N° 25.255, se establece que la expresión "las peores formas de trabajo infantil", entre otras, abarca el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Que por el artículo 4, inciso 1, del citado Convenio, se prevé que todo miembro ratificante del mismo a través de su legislación o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, deberá determinar los tipos de trabajo que importen "las peores formas de trabajo infantil", a que se refiere el artículo 3, inciso d) referido.

Que, en tal sentido, resulta necesario determinar la lista de trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que puedan dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, niñas y adolescentes.

Que asimismo por su artículo 4, inciso 3, se prevé que todo miembro, deberá examinar periódicamente la lista, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas citadas precedentemente.

Que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, adoptó la Recomendación N° 190 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil de fecha 17 de junio de 1999, que complementa el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), aprobado por la Ley N° 25.255, y que resulta de aplicación conjunta.

Que en consecuencia corresponde dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 4, inciso 1, del mencionado Convenio y determinar "las peores formas de trabajo infantil".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Secretaría Legal y Técnica: DR. PABLO CUSSELLAS - S 33333333

Dirección nacional de Registro Oficial: LIC. RICARDO SARINELLI - D 33333333

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

teléfono: 5218-8400

Domicilio Legal: Suipacha 767-c1008aao - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

teléfono: 5218-8400

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Resolución 747 - E/2016. Órgano Personería Gremial	44
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Resolución 749 - E/2016. Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores. Inscripción.....	44

Convenciones Colectivas de Trabajo

45

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Determinanse los tipos de trabajo, actividades, ocupaciones y tareas que constituyen trabajo peligroso para las personas menores de DIECIOCHO (18) años, en los términos del artículo 3, inciso d), del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182) aprobado por la Ley N° 25.255:

- 1) Aquellos en que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a abusos de orden físico, psicológico o sexual.
- 2) Los que se realicen bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios confinados.
- 3) Los que impliquen la manipulación de elementos cortantes, punzantes, atrapantes, triturantes y lacerantes tales como vidrio, acero, madera, cobre, agujas y maquinaria, equipos y herramientas peligrosas; y aquellos trabajos, actividades, ocupaciones y tareas que conlleven la manipulación, el transporte manual de cargas pesadas y cargas ligeras manipuladas en forma continua.
- 4) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias, agentes o procesos químicos peligrosos.
- 5) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a ruidos, vibraciones, temperaturas extremas, radiaciones, altas concentraciones de humedad y otros agentes o contaminantes físicos peligrosos y ambientes con ventilación e higiene inadecuadas. Asimismo se les prohíbe desarrollar tareas en lugares o ambientes laborales que estén tramitando su declaración de insalubridad.
- 6) Los realizados en un medio ambiente en el que los niños, niñas y adolescentes queden expuestos a sustancias o agentes biológicos peligrosos.
- 7) Los organizados en jornadas y horarios que sobrepasen los legalmente establecidos, y los trabajos nocturnos. Teniendo presente para ello, que ninguna extensión horaria, deberá interferir en el desarrollo integral del niño/a o adolescente.
- 8) Los que se lleven a cabo en el mar y en aguas interiores, cualquiera sea la actividad o tarea.
- 9) Los de fabricación, venta, colocación y manejo de sustancias u objetos explosivos o artículos pirotécnicos.
- 10) Los de construcción de obras, mantenimiento de rutas, represas, puentes y muelles y obras similares, que específicamente impliquen movimiento de tierra, manipulación del asfalto, carpete de rutas, perfilado y reciclado de carpeta asfáltica y su demarcación.
- 11) Aquellos realizados con electricidad que impliquen el montaje, regulación y reparación de instalaciones eléctricas.
- 12) Los consistentes en producción, repartición o venta exclusiva de bebidas alcohólicas y en establecimientos de consumo inmediato, como también de tabaco, artículos pornográficos y sustancias psicoactivas.
- 13) Aquellos en los cuales tanto la propia seguridad como la de otras personas se encuentren a cargo de niños, niñas o adolescentes, como lo son las labores de vigilancia, cuidado de personas menores de edad, de adultos mayores o de enfermos, y el traslado de dinero o de otros bienes.
- 14) Los de cuidado, vigilancia, alimentación, extracción de productos del ganado y/o animales que puedan ser vectores de enfermedades o puedan atacar al cuidador.
- 15) Los de contacto y manejo de animales muertos y plantas venenosas o cortantes.
- 16) Los que requieran posiciones corporales inadecuadas, que comprometan el crecimiento y desarrollo del sistema osteomuscular.
- 17) Los realizados en la vía pública y en los medios de transporte, con exposición a riesgos de accidentes viales, incluido el manejo de vehículos.
- 18) Los realizados en ambientes con maltrato verbal o violencia psicológica, degradación, aislamiento, abandono y carencia afectiva.
- 19) Los que conlleven cargas de tipo psicológico, exigencias y responsabilidades inadecuadas a la edad, y los trabajos socialmente valorados como negativos.
- 20) Los que impliquen traslado a otras provincias y el tránsito de las fronteras nacionales.
- 21) Los que se desarrollen en terrenos en cuya topografía existan zanjas, hoyos, huecos, canales, cauces de agua naturales o artificiales, terraplenes y precipicios o que sean susceptibles de experimentar derrumbes o deslizamientos de tierra.
- 22) Los de modelaje con erotización de la imagen que acarree peligros de hostigamiento psicológico, estimulación sexual temprana y riesgo de abuso sexual.

23) Los que no cuenten con la autorización expedida por la Autoridad Administrativa Laboral de la jurisdicción correspondiente y/o no cuenten con la debida registración laboral de acuerdo a la normativa vigente.

ARTÍCULO 2° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a examinar cada TRES (3) años y, en caso necesario, revisar la lista de los tipos de trabajos determinados por el presente decreto, en consulta con las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas, conforme lo establecido por el artículo 4, inciso 3, del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (182), aprobado por Ley N° 25.255.

ARTÍCULO 3° — Facúltase al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación, a dictar las normas complementarias y aclaratorias del presente decreto.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Germán C. Garavano. — Alberto J. Triaca. — Carolina Stanley.

JUSTICIA

Decreto 1113/2016

Acéptase Renuncia.

Buenos Aires, 19/10/2016

VISTO el Expediente N° EX-2016-01122857-APN-DDMIP#MJ del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Celia Angeles PEREZ, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de octubre de 2016, al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 133 DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Acéptase, a partir del 1° de octubre de 2016, la renuncia presentada por la señora doctora Celia Angeles PEREZ (D.N.I. N° 13.138.124), al cargo de JUEZA DEL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 133 DE LA CAPITAL FEDERAL.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Germán C. Garavano.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Decreto 1118/2016

Designación en la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria.

Buenos Aires, 20/10/2016

VISTO el Expediente N° 118/08 del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, la Ley N° 24.521 y los Decretos Nros. 173 del 21 de febrero de 1996, 705 del 30 de julio de 1997 y 2.057 del 25 de octubre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la citada ley establece que los miembros de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU) durarán en sus funciones CUATRO (4) años y se renovarán en forma parcial.

Que de conformidad con dicho procedimiento, por el Decreto N° 1057/12 se designó miembro de dicha Comisión al Doctor Horacio Alcides O'DONNELL, propuesto por el CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP), designación que concluyó el 31 de agosto de 2016.

Que a fin de garantizar el quórum y la integración institucional de la comisión citada el CONSEJO DE RECTORES DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS (CRUP) propone en su representación y de acuerdo con las previsiones del artículo 47 de la Ley N° 24.521, la designación del Licenciado Francisco José PIÑÓN.

Que el miembro propuesto reúne las condiciones requeridas por el artículo 47 de la ley citada para el desempeño del cargo de miembro de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 99, inciso 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 47 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1° — Designase miembro de la COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU), al Licenciado Francisco José PIÑÓN (D.N.I. N° 796.652) a partir del 1° de septiembre de 2016 y por un periodo de CUATRO (4) años.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Esteban J. Bullrich.